

SÍNTESIS SUP-RAP-84/2019 y Acumulados

RECURRENTES: Diversos partidos Políticos Locales Nueva Alianza, constituidos según el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

Tema: Impugnación de los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa.

Hechos

Consejo General del INE

Partidos Políticos Locales Nueva Alianza

29-mayo-2019. El CG del INE emitió los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión patrimonial, de los partidos políticos en liquidación a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa.

Inconformes, en distintas fechas, diversos partidos políticos locales interpusieron recursos de apelación.

Consideraciones

Agravios

A) Exceso en la facultad reglamentaria del INE.

Respuestas

Infundado. La responsable no excedió la facultad reglamentaria, porque lo establecido en el numeral 11 de los Lineamientos impugnados no modifica el procedimiento establecido en el Acuerdo de Respuesta a las consultas sobre adeudos y multas de partidos políticos locales, que fue confirmado por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-27/2019 y acumulados.

B) Establece obligaciones de imposible cumplimiento.

Infundado. Los numerales 12 y 13 de los Lineamientos:

- No son contrarios al procedimiento previsto en el artículo 394, párrafo 3 del Reglamento de Fiscalización, ni establecen obligaciones de imposible cumplimiento, sino que se trata de hipótesis normativas distintas.
- La responsable no excedió su facultad reglamentaria, sino que la ejerció en tanto la normativa electoral no previó la consecución de actos que debían realizarse en el momento mismo de la transmisión del patrimonio del partido político nacional en liquidación a los partidos políticos locales que hubieran obtenido su registro.

Tampoco les asiste la razón en cuanto a que la responsable omitió establecer el procedimiento a seguir respecto de los bienes no líquidos, puesto que, en realidad, el lineamiento impugnado les da la opción de celebrar convenios de pago con sus acreedores.

C) Viola los principios de certeza y seguridad jurídica.

Los argumentos planteados son **infundados**, porque los numerales 14 y 15 de los lineamientos impugnados, además de no referirse a la imposición de sanciones, sino a la asunción de las deudas por parte del partido político local, no vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica, por el contrario, establecen cuáles serán las consecuencias para el caso de aquel instituto local que incumpla con su obligación de asumir las deudas en cuestión.

D) Vulnera el principio de legalidad.

Infundado, porque los recurrentes hacen una lectura equivocada del lineamiento 16, inciso e), con relación a la duración del periodo de prevención establecido en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que la fracción controvertida no modifica el periodo en cuestión, sino que establece el momento específico en el que se debe dar por terminado.

Conclusión: Ante lo infundado de los agravios de los recurrentes, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS

EXPEDIENTES: SUP-RAP-84/2019,
SUP-RAP-85/2019, SUP-RAP-86/2019, SUP-RAP-87/2019,
SUP-RAP-88/2019, SUP-RAP-89/2019, SUP-RAP-90/2019,
SUP-RAP-92/2019, SUP-RAP-94/2019, SUP-RAP-95/2019,
SUP-RAP-96/2019, SUP-RAP-97/2019, ACUMULADOS.
PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Sentencia que **confirma** el Acuerdo **INE/CG271/2019** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual emitió los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión patrimonial de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN	4
IV. PRESUPUESTOS PROCESALES	5
VI. ESTUDIO DE FONDO	9
1. ¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DE LOS RECURRENTES?	9
2. ¿CUÁL ES LA CAUSA DE PEDIR DE LOS RECURRENTES?	10
3. ¿QUÉ ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS IMPUGNADOS?	10
4. ¿CUÁLES SON LOS AGRAVIOS QUE PLANTEAN LOS RECURRENTES?	11
A) Exceso en la facultad reglamentaria del INE	11
B) Establece obligaciones de imposible cumplimiento.	15
C) Violenta los principios de certeza y seguridad jurídica.	19
D) Vulnera el principio de legalidad.	22
5. CONCLUSIÓN	24
VII. RESUELVE	24

¹ Secretariado: María Fernanda Arribas Martín, Araceli Yhalí Cruz Valle y Cruz Lucero Martínez Peña.

Acuerdo impugnado / Lineamientos impugnados / Lineamientos para llevar a cabo la transmisión patrimonial:	Acuerdo INE/CG271/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se emitieron los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Nueva Alianza:	Partido Político Nacional Nueva Alianza.
Partidos políticos locales:	Nueva Alianza Morelos, Nueva Alianza Aguascalientes, Nueva Alianza Baja California Sur, Nueva Alianza Hidalgo, Nueva Alianza Tlaxcala, Nueva Alianza Puebla, Nueva Alianza Nayarit, Nueva Alianza Zacatecas, Nueva Alianza Yucatán, Nueva Alianza San Luis Potosí, Nueva Alianza Chiapas, Nueva Alianza Chihuahua, constituidos en términos del artículo 95 de la Ley de Partidos.
Reglas Generales de Liquidación:	Acuerdo INE/CG1260/2018, por el que se emitieron las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.
Respuesta a las consultas sobre adeudos y multas de partidos políticos locales:	Acuerdo INE/CG83/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se da respuesta a las consultas formuladas por el Interventor del extinto Partido Nueva Alianza y la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I.
ANTECEDENTES

1. Determinación de pérdida de registro². El doce de septiembre de dos mil dieciocho³, el Consejo General aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro de Nueva Alianza.

2. Lineamientos para llevar a cabo la transmisión patrimonial⁴. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el

3. Pérdida de registro⁵. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior confirmó la declaratoria de pérdida de registro de Nueva Alianza.

4. Procedimiento relativo al pago y cobro de multas y remanentes⁶. El cinco de marzo, el Consejo General dio respuesta a las consultas relativas al pago de obligaciones, deudas,

² Acuerdo INE/CG1301/2018.

³ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

⁴ Acuerdo INE/CG1260/2018.

⁵ SUP-RAP-384/2018.

⁶ Acuerdo INE/CG83/2019.

SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS

multas y sanciones de los partidos políticos en liquidación y de los partidos políticos locales de nueva creación.

Señaló que, a fin de que el Interventor se encuentre en aptitud de cubrir las obligaciones de pago con los diversos acreedores, se deberán transferir, a la par del patrimonio, las deudas, incluyendo las derivadas de multas y sanciones locales de cada entidad en la que el otrora Partido Nueva Alianza hubiera obtenido su registro como partido político local.

Así, cada partido local adquirirá formalmente la obligación de pago de todas las deudas que tenga impagadas en cada entidad correspondiente el partido nacional en liquidación, y deberán destinar los recursos que les entregue el interventor, en primer lugar, al pago de obligaciones adquiridas de manera local.

En caso de que quedaran deudas pendientes de pago por no ser suficiente el recurso reintegrado, el partido deberá hacerle frente con recursos propios, para lo cual, en el caso de las deudas derivadas de multas y sanciones de carácter electoral, serán descontadas de las ministraciones mensuales que reciban.

Para tal fin, se emitirían los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión del patrimonio, constituido por la totalidad de activos y pasivos correspondientes a cada entidad federativa. La transmisión es obligatoria en todos los estados en los que el partido político obtenga su registro y éste no sea revocado.

5. Recursos de apelación. En contra del mencionado Acuerdo del Consejo General del INE, relativo al procedimiento relativo al pago y cobro de multas y remanentes, se presentaron diversos recursos de apelación.

El cuatro de abril, la Sala Superior confirmó el acuerdo controvertido⁷.

6. Acuerdo impugnado⁸. El veintinueve de mayo, el Consejo General emitió acuerdo relativo a los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión patrimonial de los partidos políticos en liquidación a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa.

7. Recursos de apelación.

⁷ Mediante resolución emitida en los medios de impugnación identificados con las claves: SUP-RAP-27/2019, SUP-RAP-28/2019, SUP-RAP-29/2019, SUP-RAP-30/2019, SUP-RAP-31/2019, SUP-RAP-34/2019, SUP-RAP-35/2019, SUP-RAP-36/2019, SUP-RAP-37/2019, SUP-RAP-38/2019, SUP-RAP-39/2019, SUP-RAP-40/2019, SUP-RAP-41/2019, SUP-RAP-42/2019, SUP-RAP-43/2019 y SUP-RAP-44/2019, Acumulados.

⁸ Acuerdo INE/CG271/2019.

SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS

a. Demandas. En distintas fechas, integrantes de los órganos directivos de diversos partidos políticos locales interpusieron sendos recursos de apelación, a fin de controvertir los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión patrimonial, emitidos por el Consejo General.

b. Recepción y turno. Recibidas las demandas en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a las ponencias de esta Sala Superior conforme a lo siguiente:

No.	RAP	Turno
1.	SUP-RAP-84/2019	Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
2.	SUP-RAP-90/2019	
3.	SUP-RAP-97/2019	
4.	SUP-RAP-85/2019	Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera
5.	SUP-RAP-86/2019	Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
6.	SUP-RAP-92/2019	
7.	SUP-RAP-87/2019	Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.
8.	SUP-RAP-94/2019	
9.	SUP-RAP-88/2019	Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
10.	SUP-RAP-95/2019	
11.	SUP-RAP-89/2019	
12.	SUP-RAP-96/2019	Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

c. Admisión. En su oportunidad, se radicaron los expedientes, admitieron a trámite las demandas y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de apelación⁹, por medio de los cuales se controvierte un acuerdo del Consejo General, órgano central del INE, a través del cual emitió los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión patrimonial de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa.

III. ACUMULACIÓN

Al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, que es el Consejo General, y del acto impugnado, que es el acuerdo INE/CG271/2019, así como en los agravios hechos valer, es procedente acumular los recursos.

⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS

En consecuencia, los recursos de apelación SUP-RAP-85/2019, SUP-RAP-86/2019, SUP-RAP-87/2019, SUP-RAP-88/2019, SUP-RAP-89/2019, SUP-RAP-90/2019, SUP-RAP-92/2019, SUP-RAP-94/2019, SUP-RAP-95/2019, SUP-RAP-96/2019, y SUP-RAP-97/2019 se deben acumular al diverso SUP-RAP-84/2019, por ser éste el más antiguo.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados¹⁰.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Esta Sala Superior considera que los recursos de apelación satisfacen los requisitos de procedibilidad¹¹, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se hace constar la denominación de los institutos políticos recurrentes y la firma autógrafa de sus representantes; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Esta Sala Superior considera que los recursos de apelación se interpusieron de manera oportuna, por lo siguiente.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en los distintos escritos de demanda, quienes acuden en representación de los partidos políticos locales manifiestan, bajo protesta de decir verdad, que tuvieron conocimiento del Acuerdo impugnado hasta el treinta y uno de mayo, en algunos casos, o hasta el tres de junio, en otros.

Esta autoridad jurisdiccional considera que, en las circunstancias del caso concreto, tales manifestaciones son suficientes para tener por acreditado que los recurrentes conocieron del Acuerdo impugnado en las fechas señaladas.

Lo anterior pues se trata de un hecho reconocido y no refutado por la autoridad responsable en los informes circunstanciados que rindió en los distintos expedientes¹²; además, el

¹⁰ Artículo 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹¹ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 18, párrafo 2; 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

¹² En términos del párrafo 1 del artículo 15 de la Ley de Medios, en el que se establece que: "son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos".

SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS

Consejo General no ordenó notificar el Acuerdo impugnado a los partidos políticos recurrentes.

De esta manera, para definir el plazo con que contaban los partidos políticos locales para interponer los recursos, se tomarán el treinta y uno de mayo, o el tres de junio, según sea el caso, como fechas en que tuvieron conocimiento del Acuerdo impugnado¹³.

Sirve como respaldo el criterio adoptado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicado por analogía, en cuanto a que, para considerar como día a partir del cual el promovente tiene conocimiento del acto reclamado, basta que así lo exponga en su escrito de demanda y que no exista prueba en contrario; de modo que la fecha de su propio reconocimiento será el punto de partida para determinar la oportunidad de la impugnación¹⁴.

Como segundo punto, en el caso concreto, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles –sin contar sábado y domingo- pues los asuntos no están vinculados con algún procedimiento electoral¹⁵, sino que se relacionan con los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión patrimonial de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa.

Así, el plazo para la presentación de los recursos transcurrió de la siguiente manera:

- Para aquellos que tuvieron conocimiento el treinta y uno de mayo, va del tres de junio (día hábil siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado) al seis siguiente, pues no se deben considerar los días uno y dos por ser sábado y domingo, respectivamente.
- Para aquellos que tuvieron conocimiento el tres de junio, va del cuatro al siete del mismo mes.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios, que establece: “los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia de rubro DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2011, Tomo XXXIII, pág. 5, número de registro 163172.

¹⁵ La celeridad del sistema de medios de impugnación en materia electoral únicamente debe procurarse cuando está en desarrollo un proceso comicial, de modo que se garantice la legalidad y constitucionalidad de los actos de las autoridades y de los partidos políticos sin dejar de lado la definitividad de cada una de las etapas que lo conforman. Véase la tesis de jurisprudencia 1/2009-SRII, de rubro: PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS

En ese sentido, es claro que las demandas se presentaron oportunamente, pues quienes conocieron el treinta y uno de mayo presentaron sus demandas el seis de junio, así como para quienes conocieron el tres de junio, y lo hicieron el siete siguiente.

Por último, del análisis de los expedientes se advierte que no todos los recursos se presentaron ante el Consejo General, que es la autoridad identificada como responsable del Acuerdo impugnado¹⁶. Ello con excepción de Nueva Alianza Morelos, Nueva Alianza Hidalgo, Nueva Alianza Puebla y Nueva Alianza Tlaxcala, quienes sí presentaron su demanda en la oficialía de partes del INE. Los demás escritos de demanda se presentaron ante las juntas locales ejecutivas del INE en las distintas entidades federativas.

Al respecto, se considera que, en atención a las particularidades de los asuntos, la presentación de los recursos ante los órganos desconcentrados señalados fue apta para interrumpir el plazo para la interposición de los recursos de apelación.

Sobre esta cuestión, cabe destacar que, a partir del criterio contenido en la jurisprudencia 14/2011, se ha estimado que la presentación de la demanda ante una autoridad del INE que –en auxilio a un órgano central– realizó la notificación de un acto, produce la interrupción del plazo para promover una impugnación en su contra.

Ello con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva ante la situación extraordinaria que el Consejo General, al emitir el Acuerdo impugnado, no determinó que el mismo fuese notificado a los partidos recurrentes sino a los interventores y ordenó la publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que aconteció hasta el siete de junio.

Esta Sala Superior estima que el criterio es aplicable por analogía en los asuntos bajo estudio, a pesar de que los órganos desconcentrados no auxiliaron en la notificación del Acuerdo impugnado.

De la lectura de la tesis jurisprudencial se advierte que el aspecto determinante para justificar la interrupción del plazo para impugnar, derivada de la presentación de la demanda ante un órgano desconcentrado del INE, consiste en que el domicilio del interesado esté ubicado en un lugar distinto al de la sede del órgano central responsable del acto de que se trate.

En ese sentido, no es admisible condicionar esa posibilidad a la circunstancia de que el órgano desconcentrado efectivamente hubiese auxiliado en la notificación del acto reclamado, pues por las particularidades de un asunto es factible que la autoridad electoral

¹⁶ De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley de Medios.

SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS

no ordene la notificación de una determinación a todas las personas que podrían verse afectadas.

En todo caso, tratándose de sujetos interesados respecto a quienes no se dispuso la notificación de la decisión de la autoridad electoral, se debe valorar si es razonable suponer que la autoridad responsable habría solicitado el auxilio de un órgano desconcentrado en caso de que hubiese procedido la notificación personal de la determinación, derivado de la ubicación del domicilio del interesado.

De esta manera se garantiza el derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, al ampliar la posibilidad de impugnación de sujetos para quienes, por su situación específica, podría resultar complicado y costoso presentar la demanda directamente ante la autoridad responsable.

Ello valorando los plazos tan reducidos que se establecen en la legislación para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, los cuales obedecen a las particularidades de esta.

En consecuencia, debido a que el Consejo General no ordenó notificar el Acuerdo impugnado a los recurrentes y a que, en su carácter de partidos políticos locales tienen su domicilio fuera de la sede de dicha autoridad, se considera que la presentación de las demandas ante las juntas locales ejecutivas del INE produjo la interrupción del plazo para la interposición de los recursos de apelación.

A partir de las premisas antes justificadas, se tiene que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, el plazo para la presentación de los recursos transcurrió: i) para quienes conocieron el treinta y uno de mayo: del tres de junio –día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado— al seis siguiente, pues no se deben considerar los días uno y dos por ser sábado y domingo; ii) para quienes conocieron el tres de junio: del cuatro de junio –día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado—, al siete siguiente.

De esta manera, se observa que algunos de los recursos de apelación fueron presentados directamente ante el Consejo General dentro del plazo señalado. En ese supuesto se encuentran los recursos correspondientes a los expedientes SUP-RAP-84/2019, SUP-RAP-85/2019, SUP-RAP-86/2019 y SUP-RAP-87/2019.

En tanto los restantes recursos se presentaron ante las distintas juntas locales ejecutivas de manera oportuna. Valorando el sello de recepción de los escritos de presentación de las

SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS

demandas y las diversas manifestaciones realizadas por los titulares de los órganos desconcentrados y el secretario ejecutivo del Consejo General, mismas que guardan congruencia entre sí, se tiene que las demandas se presentaron ante los órganos desconcentrados en las siguientes fechas:

Los asuntos SUP-RAP-88/2019, SUP-RAP-89/2019, SUP-RAP-90/2019, SUP-RAP-92/2019, SUP-RAP-94/2019, SUP-RAP-95/2019 y SUP-RAP-96/2019 el seis de junio y el diverso SUP-RAP-97/2019 el siete de junio.

En consecuencia, se considera satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis en relación con la totalidad de los recursos de apelación.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-27/2019 y acumulados.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que los recursos son interpuestos por partidos políticos a través de sus presidentes, sin que ello se hubiere controvertido y menos aún desvirtuado en autos.

4. Interés jurídico. Los partidos políticos cuentan con interés jurídico para interponer los recursos, porque controvierten un acuerdo emitido por el Consejo General que, aducen, provocará que los OPLE respectivos realicen descuentos directamente de su patrimonio, lo cual podría afectarles de manera directa en su esfera jurídica.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba ser agotado por los recurrentes antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es la pretensión de los recurrentes?

Los recurrentes pretenden que se declare la invalidez de los numerales 11, 12, 13, 14, 15 y 16, inciso e) de los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión patrimonial, a fin de que no se realice el descuento de recursos de sus ministraciones para el pago de deudas que fueron generadas por el partido político nacional Nueva Alianza, en sus respectivas entidades federativas.

SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS

2. ¿Cuál es la causa de pedir de los recurrentes?

Para sustentar su pretensión, alegan que lo establecido en los numerales de los Lineamientos impugnados:

- A) Excede la facultad reglamentaria del INE¹⁷.**
- B) Establece obligaciones de imposible cumplimiento al desatender lo establecido en el artículo 394, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización¹⁸.**
- C) Violenta los principios de certeza y seguridad jurídica¹⁹.**
- D) Vulnera el principio de legalidad²⁰.**

3. ¿Qué establecen los Lineamientos impugnados?

A continuación, se transcriben los numerales 11, 12, 13, 14, 15 y 16, inciso e) de los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión patrimonial, que los apelantes controvierten:

11. En el caso de las multas y sanciones que deba ejecutar cada OPLE, estas deberán ser descontadas de las ministraciones mensuales que les sean otorgadas por los mismos.

12. El PPL recibirá los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio correspondiente a la entidad de que se trate, asumiendo formalmente las obligaciones de pago, para lo cual, en el acto de la transmisión, entregará al Interventor los recursos líquidos equivalentes al monto de dichas obligaciones, a efecto de que este último realice su pago dentro de los siguientes cinco días hábiles, hecho lo cual, deberá hacer del conocimiento del PPL el pago realizado y en su caso los saldos por pagar a fin de que este último conozca cuales acreedores y por qué montos ya fueron cubiertos.

13. Cuando los recursos líquidos con que cuente el PPL no sean suficientes para cubrir las obligaciones, dicho partido deberá asumir formalmente aquellas que no fueron cubiertas y, liquidarlas o, en su caso, acreditar, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir de que le sea entregado el patrimonio, haber celebrado convenio de pago, ya sea diferido o en parcialidades, con los acreedores.

14. En el supuesto en que el PPL se niegue a asumir las obligaciones, el Interventor no transmitirá los bienes y recursos que le correspondan al PPL y las obligaciones serán cubiertas con el financiamiento público que le corresponda en la entidad.

Para el efecto anterior, los OPLE realizarán los descuentos de las ministraciones que le correspondan al PPL y las depositará en la cuenta que para tal fin señale el Interventor, quien deberá realizar los pagos dentro de los siguientes cinco días hábiles.

15. Los bienes que derivado de la negativa del PPL a asumir las deudas que le correspondan, no le hubieren sido transmitidos, seguirán la misma suerte que el resto de la masa del PPN en liquidación.

16. Cumplidos los requisitos señalados en el numeral 5 para la transmisión del patrimonio, el Interventor, dentro del plazo de un mes contado a partir de dicho cumplimiento, y a fin de formalizar la citada transmisión, celebrará un Contrato con los representantes legales del nuevo PPL, mismo que deberá contener como mínimo lo siguiente:

¹⁷ Agravio señalado específicamente en lo relativo al lineamiento 11.

¹⁸ Agravio manifestado con respecto a los lineamientos 12 y 13.

¹⁹ Argumento relativo a los lineamientos 14 y 15.

²⁰ Agravio relacionado con el lineamiento 16, inciso e).

[...]

e) La aceptación expresa de las partes de que al finalizar con todas las actividades inherentes a la entrega del patrimonio al que tiene derecho el PPL, se dará por terminado el periodo de prevención, relevando a partir de ese momento al interventor de cualquier responsabilidad respecto de los bienes, derechos, obligaciones de pago y en general del patrimonio transferido.

4. ¿Cuáles son los agravios que plantean los recurrentes?

A) Exceso en la facultad reglamentaria del INE.

i. Argumentos planteados.

Los apelantes señalan que el numeral 11 de los Lineamientos para llevar a cabo la transferencia patrimonial²¹ excede la facultad reglamentaria²² de la responsable, porque establece un orden diverso al previsto en las Reglas Generales de Liquidación y en la Respuesta a las consultas sobre adeudos y multas de partidos políticos locales.

Hacen tal afirmación pues, consideran, se mandata al OPLE realice el cobro de las multas y sanciones locales directamente de las ministraciones mensuales de los partidos políticos locales, sin que antes se destine a tal fin el patrimonio que les fue transmitido.

Además, aseguran, la disposición en comento es inconexa y contraria al resto de las reglas previstas en los Lineamientos 8, 9 y 10²³, pues establece como hipótesis aislada el pago directo de multas y sanciones vía descuento de las ministraciones mensuales locales, otorgadas para fines diversos al pago de deudas de Nueva Alianza Nacional.

ii. Decisión.

Los planteamientos son **infundados**.

La responsable no excedió la facultad reglamentaria, porque lo establecido en el numeral 11 de los Lineamientos impugnados no modifica el procedimiento establecido en el Acuerdo de Respuesta a las consultas sobre adeudos y multas de partidos políticos locales, que fue confirmado por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-27/2019 y acumulados.

iii. Justificación.

²¹ A la letra, establece: "11. En el caso de las multas y sanciones que deba ejecutar cada OPLE, estas deberán ser descontadas de las ministraciones mensuales que les sean otorgadas por los mismos."

²² De conformidad con establecido en la jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2006, con rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

²³ Los cuales, según el dicho de los apelantes, desarrollan en primer término la obligación de destinar los recursos y bienes transferidos a liquidar las obligaciones de pago; la existencia hipotética de un remanente y la posibilidad de su destino para el gasto ordinario, así como la hipótesis de insuficiencia de dichos recursos y bienes para cumplir las obligaciones de pago, supuesto en que se tendría que afectar la prerrogativa local.

SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS

A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **infundado** en cuanto a que el contenido del lineamiento 11 del Acuerdo impugnado implique exceder la facultad reglamentaria de la responsable por lo siguiente.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Federal²⁴, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño. El Consejo General es su órgano superior de dirección.

A ese respecto, la Ley de Instituciones²⁵ dota al Consejo General de diversas atribuciones, entre ellas, las de aprobar y expedir reglamentos, lineamientos y acuerdos para hacer efectivas las atribuciones que tiene encomendadas.

La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para que emitan normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

Ahora bien, la facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Constitución Federal y la ley, ya que su ejercicio se encuentra acotado por una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de ley y primacía de la ley, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza²⁶.

En consecuencia, un reglamento no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, sus límites naturales son los alcances de las disposiciones a las que regulan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

En la especie, el contenido del numeral 11 de los lineamientos impugnados, en modo alguno excede la facultad reglamentaria de la responsable, pues de manera sistemática, la reglamentación recurrida se limita a establecer el procedimiento mediante el cual debe realizarse la transmisión del patrimonio, prevista en las Reglas Generales de Liquidación.

²⁴ Artículo 41, base V, apartado A, de la Constitución Federal.

²⁵ Artículo 41 de la Ley de Instituciones.

²⁶ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **FACUTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**, identificada con la clave P./J. 30/2007, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS

Ello, sin que exista vulneración a los principios de reserva de ley o de subordinación jerárquica, pues ninguna norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de la materia en controversia; ni el numeral 11 modifica, altera o va más allá del contenido de la transmisión patrimonial que regula.

De igual manera, es **infundado** el agravio relativo a que el contenido del lineamiento 11 del Acuerdo impugnado modifica el procedimiento y las reglas para la transmisión del patrimonio establecidos en el acuerdo de Respuesta a las consultas sobre adeudos y multas de partidos políticos locales.

En el mencionado acuerdo de Respuesta a las consultas sobre adeudos y multas de partidos políticos locales se establece que el procedimiento para el cobro de sanciones transferidas a los partidos políticos locales de nueva creación es el que a continuación se detalla.

En las entidades donde Nueva Alianza obtenga registro como partido local, los nuevos institutos locales adquirirán formalmente la obligación de pago de todas las deudas que tenga impagadas el otrora partido en liquidación y deberán destinar el recurso que les sea entregado, en primer lugar, al pago de las obligaciones adquiridas de manera local; en caso de remanente podrán destinarlo a sus actividades ordinarias.

En caso de que quedaran deudas pendientes de pago por no ser suficiente el recurso transmitido, el instituto local deberá hacerle frente con recursos propios, para lo cual, lo relativo a multas y sanciones de carácter electoral serán descontado de las ministraciones mensuales que reciba, por parte del OPLE.

Ahora bien, el lineamiento 11 del Acuerdo impugnando establece que en el caso de las multas y sanciones que deba ejecutar cada OPLE, estas deberán ser descontadas de las ministraciones mensuales que les sean otorgadas por los mismos.

Por ello, según los recurrentes, la disposición en comento instaura un orden diverso para el cobro de las deudas por multas y sanciones locales al mandar su descuento directo de las ministraciones mensuales que les sean otorgadas por el OPLE, sin que en un primer momento se realice el cobro sobre los recursos provenientes del patrimonio afectación que se le transfiere.

Lo **infundado** del agravio radica en que los recurrentes hacen una lectura aislada del numeral 11 del Acuerdo impugnado e ignoran los pasos previos del procedimiento para la transmisión del patrimonio, establecidos en los diversos numerales 8, 9 y 10 de los

SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS

Lineamientos recurridos, los cuales coinciden con lo establecido en el Acuerdo de Respuesta a las consultas sobre adeudos y multas de partidos políticos locales, que fue confirmado por esta Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-27/2019.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se transcribe el contenido de los lineamientos 8, 9, 10 y 11 del Acuerdo impugnado y del Acuerdo de Respuesta a las consultas sobre adeudos y multas de partidos políticos locales:

Acuerdo impugnado

8. Para el cumplimiento de las obligaciones, los recursos y bienes que se le transfieran al nuevo PPL deberán ser empleados, en primer lugar, para liquidar las obligaciones de pago transferidas.

9. En el caso de que una vez cubiertas todas las obligaciones de pago transferidas exista un remanente, los nuevos PPL podrán destinarlo a sus actividades ordinarias.

10. En caso de que los recursos que conforman el patrimonio por transmitir de la entidad correspondiente se agoten y aun queden obligaciones pendientes de pago, estas deberán cubrirse con los recursos de financiamiento público local.

11. En el caso de las multas y sanciones que deba ejecutar cada OPLE, estas deberán ser descontadas de las ministraciones mensuales que les sean otorgadas por los mismos

Acuerdo de Respuestas a consultas sobre adeudos y multas

Con dichos recursos, en primer lugar, se deberán liquidar las deudas, y en caso de existir remanente, se destinarán a las actividades ordinarias de Nueva Alianza como partido político local y en caso de que las deudas antes citadas no pudieran ser liquidadas en su totalidad, por no ser suficientes los recursos reintegrados, se deberá continuar pagando con los recursos de financiamiento público local, en tanto que las multas y sanciones serán descontados de las ministraciones mensuales que les sean otorgadas por los Organismos Públicos Locales.

De lo expuesto, se concluye que el referido lineamiento 11 no instaura un orden diverso para el cobro de las deudas por multas y sanciones locales, sino que regula la forma en que el OPLE debe cobrar al partido político local dichas obligaciones, pero sólo en el supuesto en el que el patrimonio transmitido no hubiere sido suficiente para cubrirlo.

Por otra parte, en cuanto a que el lineamiento 11 es una disposición aislada, inconexa y contraria al resto de las reglas previstas en los diversos 8, 9 y 10 de los Lineamientos impugnados, el agravio es **infundado**.

De una lectura sistemática de los numerales 8, 9, 10 y 11 de los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión patrimonial, se advierte que las disposiciones en comentario establecen la secuencia que deberá seguir el patrimonio que se transfiere al partido político local.

La sucesión ordenada en los lineamientos es, en primer lugar, para liquidar las obligaciones de pago transferidas; a continuación, si se diera el caso que una vez cubiertas todas las

SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS

obligaciones de pago transferidas exista un remanente, los nuevos partidos políticos locales podrán destinarlo a sus actividades ordinarias.

Si contrario a lo anterior, los recursos transferidos se agotaran y aun quedaren obligaciones pendientes de pago, estas deberán cubrirse con los recursos de financiamiento público local.

El lineamiento 11, disposición impugnada, establece que, en este caso, las multas y sanciones que deba ejecutar cada OPLE, deberán ser descontadas de las ministraciones mensuales correspondientes al partido político local obligado.

Así, contrario a lo manifestado por los apelantes, el contenido del numeral 11 sí tiene una relación directa con los diversos 8, 9 y 10, pues establece la forma en que el OPLE deberá ejecutar las multas y sanciones pendientes de pago, cuando el patrimonio trasferido sea insuficiente para hacerlo en un primer momento.

B) Establece obligaciones de imposible cumplimiento.

i. Argumentos planteados.

Según los recurrentes, los numerales 12 y 13 de los Lineamientos para la transmisión patrimonial les impone obligaciones de imposible cumplimiento en tiempo y forma, consistentes en el deber de entregar al interventor, en el acto de la transmisión, los recursos líquidos equivalentes al monto de las obligaciones de pago, o bien, en caso de no cubrir con recursos líquidos las deudas que les fueron transferidas, de celebrar un convenio de pago dentro del mes siguiente.

Lo imposible, alegan, se da puesto que el artículo 394, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización²⁷ establece que para hacer líquidos los bienes transferidos, primero debe realizarse su venta, es decir, la responsable no considera que los recursos que le fueron transferidos no son necesariamente recursos líquidos, por lo que su venta previa resulta indispensable.

En su opinión, el cumplimiento de pago debería ser exigible una vez que se hubiera obtenido la liquidez de los bienes transmitidos, a fin de estar en condiciones para entregar al interventor los recursos líquidos generados por la venta de los bienes.

²⁷ Artículo 394. De la ejecución de la liquidación. 3. Para hacer líquidos los bienes, la venta se someterá a tres etapas; durante la primera los bienes se ofertarán a precio de avalúo; durante la segunda etapa, los bienes remanentes se ofertarán a valor de mercado con base en cotización de los bienes y, durante la tercera etapa se ofertarán a valor de remate. Cada etapa tendrá una duración no menor a quince días naturales.

SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS

Además, señalan, por una parte, que la responsable excede la facultad reglamentaria, porque se aparta del procedimiento de liquidación establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Por otra, se duelen de la supuesta omisión de la responsable al no establecer cuál es el procedimiento a seguir respecto de los bienes objeto de la transmisión patrimonial (muebles o inmuebles), distintos de los recursos líquidos, es decir, consideran que se limitó a regular el procedimiento aplicable a estos últimos.

ii. Decisión.

El agravio es **infundado**, porque contrario a lo afirmado por los recurrentes, los numerales 12 y 13 del Acuerdo impugnado, no son contrarios al procedimiento previsto en el artículo 394, párrafo 3 del Reglamento de Fiscalización, ni establecen obligaciones de imposible cumplimiento; se trata de hipótesis normativas distintas.

Ello se debe a que la legislación no contempló el procedimiento, requisitos y plazos que debían seguir los institutos políticos que optaran por su registro como partido o partidos políticos locales en términos del artículo 95 de la Ley de Partidos²⁸; ni la manera en la que operaría la liquidación para el caso específico.

En ese orden de ideas, el Consejo General aprobó las Reglas Generales de Liquidación²⁹ que en su artículo 5 establece que, una vez constituido el partido político local como una persona moral distinta al partido nacional en liquidación, estaría en aptitud de recibir formalmente el patrimonio afectación proveniente de recursos locales.

¿Y cómo operaría la transmisión patrimonial? El Acuerdo de Respuesta a las consultas sobre adeudos y multas de partidos políticos locales, confirmado por esta Sala Superior, estableció que la transmisión del patrimonio afectación correspondiente a cada entidad debe hacerse obligatoriamente en todos los casos en los que obtengan registro como partido local —y no les sea revocado—, de conformidad con lo que se establezca en los Lineamientos que al efecto emita la Comisión de Fiscalización.

²⁸ Artículo 95. (...) 5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

²⁹ Acuerdo INE/CG1260/2018, aprobado por el Consejo General el 12 de septiembre de 2018; no fue impugnado.

SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS

Tales lineamientos constituyen el acto impugnado que aquí se resuelve y justamente regulan la manera en la que se realizará el traspaso del patrimonio constituido tanto por los activos como los pasivos de los partidos nacionales en liquidación en cada entidad federativa a los nuevos partidos políticos locales.

De la cadena reglamentaria antes descrita, se aprecia que la responsable ciñó su actuar a emitir las disposiciones que permitirían dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, en consecuencia, el agravio se considera **infundado**.

Por el mismo motivo, deviene **infundado** el agravio en cuanto a que la responsable excedió su facultad reglamentaria, puesto que la normativa electoral no previó la consecución de actos que debían realizarse en el momento mismo de la transmisión del patrimonio del partido político nacional en liquidación a los partidos políticos locales que hubieran obtenido su registro.

Tampoco asiste la razón a los inconformes en cuanto a que la responsable omitió establecer el procedimiento a seguir respecto de los bienes no líquidos, puesto que, en realidad, el lineamiento impugnado les da la opción de celebrar convenios de pago con sus acreedores.

iii. Justificación.

El agravio es **infundado**, porque lo previsto en los numerales 12 y 13 de los lineamientos no se contraponen al contenido del artículo 394 del Reglamento de Fiscalización.

Esto es así porque de lo establecido por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-27/2019 y acumulados, se desprende que las reglas de liquidación son aplicables al partido político nacional en aquellas entidades federativas en las que no se hubiera constituido un partido político local al cual transferir el patrimonio afectación; mientras que en aquellas entidades en las que se hubiera constituido un partido político local en términos del artículo 95 de la Ley de Partidos, se hará la transferencia del patrimonio afectación local (activos y pasivos) del partido político nacional en liquidación, al nuevo ente político estatal.

En otras palabras, se trata de supuestos jurídicos distintos. En ese entendido, el Reglamento de Fiscalización establece el procedimiento de liquidación que opera de manera regular, pero no contiene previsión alguna que regule el acto de transmisión

SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS

patrimonial de un Partido Político Nacional que perdió su registro a un partido político local en términos del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos.

Dicha transmisión está expresamente regulada por los numerales 12 y 13 del los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión patrimonial y, en consecuencia, no es una disposición contraria al párrafo 3, del artículo 394, del Reglamento de Fiscalización, sino que se trata de un lineamiento aplicable a una hipótesis normativa distinta: no a la liquidación de bienes, sino a la transmisión del patrimonio de una persona jurídico electoral nacional a una de nueva creación en el ámbito local.

En ese contexto, se considera que el Consejo General no excedió su facultad reglamentaria, en tanto emitió las disposiciones administrativas que le permitirían llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos nacionales en lo relativo a los recursos de aquellas entidades federativas en las que no se registrara como capítulo local; así como aquellas mediante las cuales se debía realizar la transferencia patrimonial –es decir, en las que no hay liquidación, sino transmisión del patrimonio- del partido nacional en liquidación a los partidos políticos locales de nueva creación.

Por otra parte, se advierte que los recurrentes realizan una lectura equivocada de los lineamientos 12 y 13 del Acuerdo impugnado, pues tales disposiciones en lo absoluto les obliga o exige que hagan líquidos todos los bienes que integran la masa patrimonial que reciben para cubrir las obligaciones transferidas.

Los numerales 12 y 13 del Acuerdo impugnado parten del supuesto de que solamente los bienes líquidos se usarán para pagar las deudas, no así los inmuebles o los que no sean fácilmente convertibles a recursos líquidos.

De manera que si los recursos líquidos no fueran en cantidad suficiente para extinguir los adeudos, procedería la celebración de un convenio entre el partido político local con los acreedores para realizar pagos diferidos o en parcialidades, a fin de que se encuentren en posibilidad de cubrir las obligaciones que les fueron transferidas.

En consecuencia, no se actualiza la imposibilidad material alegada por los apelantes, en tanto la norma impugnada no exige la venta de los bienes para el pago inmediato de las deudas que les fueron transferidas, por el contrario, da la posibilidad a los partidos locales para que decidan la manera que mejor convenga a sus intereses, para que puedan dar cumplimiento a sus obligaciones de pago que representan un saldo y para que, de ser el caso, así lo acuerden con sus acreedores.

SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS

Aunado a que los lineamientos cuestionados permiten que los recursos líquidos con los que se cuente al momento del acto de transmisión cumplan con la finalidad de que se destinen al cumplimiento de las obligaciones del partido político nacional, evitando su menoscabo.

Lo anterior hace evidente que no se trató de una omisión de regular lo relativo a los bienes no líquidos, sino de una disposición flexible que concede a los partidos políticos locales opciones en su actuar, siempre dentro del marco de la legalidad, para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, al tener la posibilidad de celebrar convenios de pago con sus acreedores.

Incluso, tal medida permite a los partidos políticos locales mantener los inmuebles en que se constituía la sede de los Comités Estatales del otrora partido político nacional siendo que, en caso de proceder como lo establece el artículo 394 en el Reglamento de Fiscalización, ello no sería una posibilidad.

Por todo lo expuesto, se considera **infundado** el agravio relativo a los lineamientos 12 y 13 del Acuerdo impugnado.

C) Violenta los principios de certeza y seguridad jurídica.

i. Argumentos planteados.

Los apelantes señalan que los numerales 14 y 15 de los Lineamientos impugnados, violentan los principios de certeza y seguridad jurídica al facultar de forma genérica al OPLE a realizar los descuentos de las ministraciones que le correspondan, pues establecen la hipótesis de sanción, pero no prevén puntualmente las condiciones en las que se harán los descuentos, el porcentaje que será retenido de la ministración mensual, ni la temporalidad en la que los cobros se harán efectivos.

De igual forma, consideran que la porción normativa “seguirán la misma suerte que el resto de la masa del Partido Político Nacional en liquidación” del lineamiento 15 violenta el principio de certeza, porque no determina puntualmente el fin a que serán destinados los bienes del partido local que se niegue a asumir las obligaciones del partido en liquidación. En su concepto, podrían destinar los bienes a un fin diverso a la liquidación y pago de deudas contraídas en el ámbito local por Nueva Alianza Nacional.

ii. Decisión.

SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS

Los argumentos planteados son **infundados**, porque los numerales 14 y 15 de los lineamientos impugnados, además de no referirse a la imposición de sanciones, sino a la asunción de las deudas por parte del partido político local, no vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica, por el contrario, establecen cuáles serán las consecuencias para el caso de aquel instituto local que incumpla con su obligación de asumir las deudas en cuestión.

iii. Justificación.

El artículo 5 de las Reglas Generales de Liquidación establece, en esencia que, una vez constituido el partido político local de nueva creación, en términos del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, tendrá a salvo sus derechos sobre el patrimonio afectación proveniente de recursos locales del partido político nacional en liquidación.

En ese mismo sentido, el numeral primero del Acuerdo de Respuesta a las consultas sobre adeudos y multas de partidos políticos locales establece que la transmisión del patrimonio, constituido por la totalidad de activos y pasivos correspondientes a cada entidad, se hará obligatoriamente en todos los casos en los que el partido obtenga su registro como partido local —y no sea revocado—, de conformidad con lo que se establezca en los Lineamientos que al efecto se emitan.

Debe tenerse en cuenta que tanto las Reglas Generales de Liquidación como el Acuerdo de Respuesta a las consultas sobre adeudos y multas de partidos políticos locales son cuerpos regulatorios que han quedado firmes, de manera que los partidos políticos locales deben asumir el patrimonio afectación integrado con los recursos locales correspondientes al instituto nacional en liquidación.

En otras palabras, los institutos políticos locales creados en términos del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, tienen la obligación de hacer propias las deudas que hubiera generado el partido político nacional en liquidación.

En ese orden de ideas, de la lectura del numeral 14 del Acuerdo impugnado se observa que, contrario a lo afirmado por los recurrentes, no se refiere a una hipótesis de sanción, sino a la consecuencia jurídica ante la negativa de un partido político local de cumplir su obligación de asumir las deudas del otrora partido político nacional.

Así, el agravio se considera **infundado**, porque no se trata de una regla prevista para sancionar a los partidos políticos locales, sino que establece la manera en la que serán cubiertas las deudas, la forma en la que deberá actuar el OPLE y el destino que, en su

SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS

caso, tendrán los bienes que, consecuencia de la negativa de asunción, no hubieran sido transferidos.

Es decir, da certeza respecto a lo que acontecerá en caso de que los institutos locales incumplan su obligación de hacer suyas las deudas del partido nacional en liquidación.

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión patrimonial, no operan en abstracto, sino que son parte de un sistema jurídico integrado por todo un entramado de principios, normas y leyes que funcionan de manera estructurada y coherente.

En ese sentido, es **infundado** el agravio relativo a la falta de certeza y seguridad jurídica respecto de las condiciones en las que se harán los descuentos, el porcentaje que será retenido de la ministración mensual y la temporalidad en la que los cobros se harán efectivos.

Lo anterior puesto que las autoridades electorales competentes deben garantizar la no afectación de las actividades ordinarias de los partidos políticos, considerando en todo momento para la retención de sus ministraciones su capacidad económica.

Sirve como referencia lo adoptado en el Acuerdo INE/CG61/2017, confirmado por la Sala Superior mediante la sentencia SUP-RAP-115/2017 y acumulados, donde se establece que el cobro no puede ser superior al 50% del financiamiento público del partido político.

Por ello, se considera que el lineamiento impugnado no genera la falta de certeza reclamada por los inconformes.

SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS
D) Vulnera el principio de legalidad.

i. Argumentos planteados.

Los recurrentes señalan que el lineamiento 16, inciso e) violenta los principios de legalidad y certeza, pues modifica el periodo de prevención establecido en el Reglamento de Fiscalización³⁰.

Aducen que el inciso e) del lineamiento recurrido prevé un supuesto de conclusión de la etapa de prevención diverso al establecido por el Reglamento de Fiscalización, pues según este último, dicho periodo concluye con la confirmación de pérdida de registro por parte de la Sala Superior, y no con la aceptación expresa de las partes al finalizar con todas las actividades inherentes a la entrega del patrimonio al que tiene derecho el partido local.

ii. Decisión.

El agravio señalado es **infundado**, porque los recurrentes hacen una lectura equivocada del lineamiento 16, inciso e), con relación a la duración del periodo de prevención establecido en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que la fracción controvertida no modifica el periodo de prevención, sino que establece el momento específico en el que se debe dar por terminado el periodo de prevención para el caso de transmisión de bienes y deudas de un partido político nacional a un partido político local.

iii. Justificación.

El Reglamento de Fiscalización establece que el periodo de prevención, en el que se resguardan y salvaguardan los recursos de un partido político será el comprendido entre el momento en el que los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto indiquen que un partido político no obtuvo el tres por ciento de la votación y hasta que se confirme judicialmente la pérdida de registro.

Ahora bien, como lo ha expresado esta Sala Superior a lo largo de la presente sentencia, es necesario hacer notar que ante la creación de un nuevo partido político local en términos del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, no opera la liquidación prevista en el

³⁰ Artículo 385 del Reglamento de Fiscalización. Procedimientos a desarrollar durante el periodo de prevención. “1. El partido político que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley de Partidos, entrará en un periodo de prevención, comprendido éste a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un Partido Político Nacional o Local, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.”

SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS

Reglamento de Fiscalización, sino la transferencia patrimonial –de los recursos locales del partido político nacional que perdió su registro— a favor del instituto político local de nueva creación.

Así, en el supuesto de los partidos políticos locales mencionados en el párrafo anterior, las Reglas Generales de Liquidación³¹ establecen que, una vez concluido exitosamente el trámite de su registro, tendrán a salvo sus derechos sobre el patrimonio afectación proveniente de recursos locales del partido político nacional en liquidación; y que el interventor designado mantendrá en etapa de prevención los bienes hasta que el instituto político estatal de que se trate, obtenga su registro como partido político local y puedan entregársele formalmente –o bien, hasta que hubiera terminado el plazo para solicitarlo—.

En ese orden de ideas, el inciso e) del numeral 16 de los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión patrimonial estipula el momento preciso en el que se dará por terminado el periodo de prevención: cuando tanto el interventor del partido nacional en liquidación como el partido político local acepten expresamente haber finalizado con todas las actividades inherentes a la entrega del patrimonio a favor del instituto político estatal.

Esto es así pues la prevención es el periodo de conservación de los recursos del partido político nacional, es decir, aquel durante el cual su patrimonio debe ser protegido para salvaguardar los recursos en interés del instituto político local –en caso de que se constituya en términos del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos—, de los intereses de orden público y de los derechos de terceros.

Del contexto regulatorio descrito, se desprende que la responsable no vulneró el principio de legalidad ni modificó la duración del periodo de prevención previsto en el Reglamento de Fiscalización, sino que se limitó a establecer en el caso específico que la prevención concluye cuando la entrega del patrimonio se hubiera realizado en su completitud, y de manera expresa lo acepten el interventor y el instituto político local.

Lo anterior sólo puede suceder cuando la pérdida de registro del partido político nacional hubiera quedado firme y el partido político local hubiera obtenido su registro en términos del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, lo que de ninguna manera contraviene lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, sino que da armonía al conjunto de disposiciones relativas a la transmisión patrimonial a la que se ha hecho referencia.

De ahí lo **infundado** del agravio.

³¹ Artículo 5 de las Reglas Generales de Liquidación.

SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS

5. Conclusión

En su conjunto, esta Sala Superior estima que no asiste la razón a los recurrentes.

En primer lugar, porque los cuerpos reglamentarios que originaron los Lineamientos que ahora se controvierten, han quedado firmes, bien porque no fueron impugnados³², o porque fueron ya materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, en el sentido de confirmarlos³³.

A continuación, porque los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión patrimonial no contravienen las disposiciones previstas en las leyes o en el Reglamento de Fiscalización respecto de la liquidación de partidos políticos, sino que establecen reglas no previstas para un caso de excepción: la transmisión patrimonial —que no liquidación— de los partidos políticos nacionales que perdieron su registro a favor de los institutos políticos locales creados en términos de la hipótesis normativa del artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos.

Por último, porque como se ha razonado a lo largo de la presente ejecutoria, los lineamientos controvertidos no generan agravio alguno a los apelantes, por lo que no es procedente declarar su invalidez.

Consecuencia de lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-RAP-84/2019, SUP-RAP-85/2019, SUP-RAP-86/2019, SUP-RAP-87/2019, SUP-RAP-88/2019, SUP-RAP-89/2019, SUP-RAP-90/2019, SUP-RAP-92/2019, SUP-RAP-94/2019, SUP-RAP-95/2019, SUP-RAP-96/2019 y SUP-RAP-97/2019; se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

³² El Acuerdo INE/CG1260/2018 relativo a las Reglas Generales de Liquidación.

³³ SUP-RAP-27/2019, que confirmó el Acuerdo INE/CG83/2019 respecto a la Respuesta a las consultas sobre adeudos y multas de partidos políticos locales.

SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que respecta a la acumulación y confirmación del acto impugnado de los recursos de apelación

SUP-RAP-84/2019, SUP-RAP-85/2019, SUP-RAP-86/2019 y SUP-RAP-87/2019, y por **mayoría** de votos se aprobaron los recursos de apelación SUP-RAP-88/2019, SUP-RAP-89/2019, SUP-RAP-90/2019, SUP-RAP-92/2019, SUP-RAP-94/2019, SUP-RAP-95/2019, SUP-RAP-96/2019 y SUP-RAP-97/2019, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien emite voto particular, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE

**SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS
ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LOS
RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-88/2019, SUP-RAP-89/2019, SUP-RAP-90/2019,
SUP-RAP-92/2019, SUP-RAP-94/2019, SUP-RAP-95/2019, SUP-RAP-96/2019 y SUP-
RAP-97/2019, LOS CUALES SE ENCUENTRAN ACUMULADOS AL SUP-RAP-84/2019.**

De manera respetuosa, disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno, únicamente respecto de la procedencia de los recursos de apelación SUP-RAP-88/2019, SUP-RAP-89/2019, SUP-RAP-90/2019, SUP-RAP-92/2019, SUP-RAP-94/2019, SUP-RAP-95/2019, SUP-RAP-96/2019 y SUP-RAP-97/2019, pues considero que la interposición de esos medios de impugnación resultó extemporánea, razón por la cual, debió decretarse el sobreseimiento en los referidos asuntos, conforme a las razones siguientes.

El acto reclamado en el presente asunto es el acuerdo **INE/CG271/2019**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el que emitió los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión patrimonial de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa.

En contra de los citados lineamientos, los partidos Nueva Alianza locales interpusieron diversas demandas, en las que afirmaron haber tenido conocimiento del acto reclamado el **treinta y uno de mayo** en algunos casos, y **el tres de junio de dos mil diecinueve** en otros.

Bajo ese contexto, el plazo de cuatro días hábiles (porque el acto reclamado no está relacionado con algún proceso en curso) para promover las demandas, tomando como referencia la fecha en que los recurrentes aducen haber tenido conocimiento del acto reclamado, es de la manera siguiente: **a)** tratándose de los casos en los que los recurrentes se hicieron sabedores del acto reclamado el treinta y uno de mayo, el plazo transcurrió del **tres al seis de junio de este año**, dado que no se deben considerar los días uno y dos de junio por haber sido sábado y domingo; y **b)** respecto de los casos en los que los inconformes se hicieron sabedores del acto reclamado el tres de junio, el plazo corrió del **cuatro al siete de junio siguiente**.

Ahora, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.

En el caso concreto, las demandas debieron interponerse ante el Consejo General del

SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad responsable, dentro del plazo comprendido del **tres** al **seis** de junio del año en curso (en los casos en los que los recurrentes se hicieron sabedores del acto reclamado el treinta y uno de mayo), o bien, en el plazo del **cuatro** al **siete** de junio (en los casos en los que los inconformes se hicieron sabedores del acto reclamado el tres de junio).

De los expedientes, se advierte que las demandas de los recursos de apelación referidos en el presente voto se interpusieron ante las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en distintas entidades federativas. Al respecto, se destaca la fecha en que los recurrentes aducen haber tenido conocimiento del acto reclamado; la data en que las demandas se interpusieron en las Juntas Locales Ejecutivas y la fecha de su recepción en las oficinas del Instituto Nacional Electoral. Para ello, se inserta un cuadro con dicha información, en los términos siguientes:

Número de expediente	Fecha en la que los recurrentes aducen haber tenido conocimiento del acto reclamado	Fecha en la que se interpusieron las demandas en las Juntas Locales Ejecutivas	Fecha en la que las demandas se recibieron en las oficinas del INE
SUP-RAP-88/2019	31 de mayo	6 de junio, ante la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua	7 de junio
SUP-RAP-89/2019	31 de mayo	6 de junio, ante la Junta Local Ejecutiva de Nayarit	7 de junio
SUP-RAP-90/2019	31 de mayo	6 de junio, ante la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes	7 de junio
SUP-RAP-92/2019	31 de mayo	6 de junio, ante la Junta Local Ejecutiva de Yucatán	7 de junio
SUP-RAP-94/2019	31 de mayo	6 de junio, ante la Junta Local Ejecutiva de Baja California Sur	10 de junio
SUP-RAP-95/2019	3 de junio	6 de junio, ante la Junta Local Ejecutiva de Zacatecas	10 de junio
SUP-RAP-96/2019	31 de mayo	6 de junio, ante la Junta Local Ejecutiva de Chiapas	10 de junio
SUP-RAP-97/2019	3 de junio	7 de junio, ante la	11 de junio

SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS

Número de expediente	Fecha en la que los recurrentes aducen haber tenido conocimiento del acto reclamado	Fecha en la que se interpusieron las demandas en las Juntas Locales Ejecutivas	Fecha en la que las demandas se recibieron en las oficinas del INE
		Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí	

Del cuadro anterior, se advierte que las demandas de los invocados recursos fueron recibidas por la autoridad responsable (ante quien debían ser presentadas) fuera del plazo previsto para tal efecto, conforme a lo siguiente:

1. En el caso en el que los recurrentes refieren haber tenido conocimiento del acto reclamado el treinta y uno de mayo, las demandas fueron recibidas por la autoridad responsable los días siete y diez de junio; cuando el límite para interponerlas era el seis de junio.
2. Respecto a las demandas en las que los recurrentes refieren haber tenido conocimiento el tres de junio, los recursos respectivos fueron recibidos por la responsable el diez y once de junio; cuando el límite para interponerlas era el siete de junio.

Cabe precisar que, para determinar la oportunidad de esas demandas, debieron tomarse en cuenta las fechas en que fueron recibidas por la responsable (Consejo General del Instituto Nacional Electoral) y no la fecha en que se presentaron ante las Juntas Locales Ejecutivas.

Se estima de esa manera, porque en el caso opera la regla general de que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para la interposición de los medios de defensa; de modo que, la presentación de los referidos recursos de apelación ante las Juntas Locales Ejecutivas no fue apta para interrumpir el plazo para su interposición.

En efecto, la Sala Superior, a través de su línea jurisprudencial, ha considerado que el legislador estableció la regla contenida en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la finalidad, no sólo de que la presentación del escrito de demanda ante una autoridad distinta a la responsable no produzca el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino también con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente.

Además, se ha indicado que la causa de improcedencia descrita no se actualiza automáticamente por el hecho de presentar el escrito ante una autoridad distinta a la

SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS

responsable, sino que, como tal acto no interrumpe el plazo legal, éste sigue transcurriendo, de tal manera que, si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable y se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción sí produce el efecto interruptor.

Bajo este contexto, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una **autoridad distinta** a la que emitió el acto recurrido, la autoridad que reciba el medio de impugnación deberá remitirlo, de inmediato, a la responsable (que es la competente para darle trámite) y, en ese supuesto, **el recurso se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite al recurso.**

En ese sentido se ha pronunciado esta Sala Superior en la **jurisprudencia 56/2002**, de rubro: *“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”*, donde se prevé como carga procesal presentar la demanda ante la autoridad responsable, con la consecuencia que, de no hacerse de esa manera, opera su desechamiento.

Por otra parte, es cierto que, en la evolución de su doctrina judicial, la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pero siempre como una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias que traen como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar.

Tal criterio se aprecia en la **tesis XX/99**, de rubro: *“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”*, en la cual se estableció que el requisito de procedencia en estudio admite excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, como cuando el acto reclamado se efectúe en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en ese lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal ha considerado que, en determinadas circunstancias, es preciso ponderar todos los factores relevantes y estimar que es preciso privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 Constitucional, que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.

SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS

Otra excepción a la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable, que produce la interrupción del plazo, está contenida en la **jurisprudencia 43/2013**, de la Sala Superior, de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”*.

En ese criterio, la Sala Superior consideró que, por regla general, las demandas de los medios de impugnación se deben presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley; sin embargo, se consideró que cuando el medio de impugnación sea presentado por ciudadanos y no por un partido político, se debe privilegiar el derecho de acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, alguna demanda no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, se debe concluir que la demanda se promueve en tiempo y forma.

La justificación de ese criterio se sustenta en que el medio de impugnación se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, por lo cual se considera la presentación correcta y, en consecuencia, opera la interrupción del plazo.

Una excepción más a la regla se encuentra contenida en la tesis de **jurisprudencia 26/2009**, de rubro: *“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”*, de cuyo contenido se desprende la viabilidad de presentar el escrito de demanda ante los órganos auxiliares en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre que ante éstos se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación, pues con ello se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Respecto de ese criterio, se destaca que esta Sala Superior ha interpretado que la exigencia de que el órgano auxiliar haya recibido la demanda “y” haya notificado el acto reclamado, debe entenderse de manera separada; esto es, basta con que se haya presentado la denuncia o queja primigenia ante el órgano que auxilió en la integración del procedimiento administrativo sancionador para que resulte válida la presentación de la demanda dirigida en contra de la determinación recaída en dicho procedimiento.

SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS

De igual forma, en la **jurisprudencia 14/2011**, la Sala Superior sostuvo el criterio de que la presentación de una demanda ante una autoridad distinta de la responsable es apta para interrumpir el plazo para la interposición del medio de defensa en aquellos casos en que la autoridad que recibe la demanda hubiera auxiliado a la responsable en la notificación del acto reclamado. El rubro y el texto de la jurisprudencia citada son:

“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.- De la interpretación de los [artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), se sigue que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe si la demanda es presentada ante la autoridad del Instituto Federal Electoral, que en auxilio realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada, emitida por algún órgano central del citado Instituto. Lo anterior, debido a que si la notificación y la actuación practicada en auxilio de la autoridad, por la que se hace del conocimiento del interesado el acto de afectación, obedeció a que su domicilio está en lugar distinto a la sede de la autoridad que lo emitió, por igualdad de razón la presentación de la demanda ante la autoridad que realizó la notificación interrumpe el plazo legal para ello, lo que implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.”

Establecido lo anterior, debe decirse que en el caso no se actualiza alguno de los supuestos de excepción para considerar válida la presentación del medio de impugnación ante autoridad distinta de la autoridad responsable, ya que:

- De las demandas, se advierte que los recurrentes tenían claridad respecto de quién era la responsable, al precisar como acto impugnado *el Acuerdo identificado con la clave INE/CG271/2019* y señalar como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que en sus demandas reconocieron que el Consejo General fue quien emitió el acto reclamado.
- Las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral no tuvieron participación en la tramitación, sustanciación o notificación del acuerdo reclamado, toda vez que el Consejo General emitió el acuerdo impugnado el veintinueve de mayo de este año.

Con base en lo anterior, resulta claro que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción que ha reconocido la Sala Superior para estimar que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable interrumpe el plazo para la promoción de la demanda.

Incluso, el hecho de que en algunas de las demandas se aduzca que, si bien el acto reclamado es atribuible al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y no a la

SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS

delegación de las Juntas Locales Ejecutivas, y que, ante la imposibilidad material que conlleva la presentación de las demandas en las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral, al provocar una erogación de gastos y la eventual demora que pone en riesgo la presentación oportuna del medio de impugnación, solicitan de esas Juntas que por la vía más expedita remitan dichas demandas³⁴.

No obstante, tales aseveraciones no son de la entidad suficiente para justificar la interposición de sus demandas ante las Juntas Locales y dejar de aplicar la regla prevista en el artículo 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en virtud de que ni la ley ni la jurisprudencia de la Sala Superior autorizan a los partidos políticos presentar las demandas de los medios de impugnación ante autoridad distinta de la responsable para evitar erogaciones o gastos.

Por ende, al no operar alguna de las excepciones mencionadas, no es dable considerar que el plazo para la interposición de los recursos de apelación se interrumpió a partir de la presentación de las demandas ante las Juntas Locales Ejecutivas.

Por todo lo anterior, se concluye que, para valorar la oportunidad de la interposición de los citados recursos, deben tomarse las fechas en que las demandas fueron recibidas en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las cuales, como se ha evidenciado, resultan extemporáneas, de ahí que, debió decretarse el sobreseimiento en esos recursos.

Similar criterio sostuve en la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-27/2019 y acumulados.

Las razones expuestas son las que orientan el sentido del presente voto particular.

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

³⁴ SUP-RAP-90/2019, SUP-RAP-95/2019, SUP-RAP-96/2019 y SUP-RAP-97/2019.